

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES I

Caracas, martes 31 de octubre de 2006

Número 38.553

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 4.930, mediante el cual se designa a la ciudadana Carlina Pacheco Medina, Viceministra Encargada de Comercio Interior del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

Decreto N° 4.947, mediante el cual se procede a la Sexcentésima Nonagésima Séptima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, destinados al Refinanciamiento o Reestructuración de la Deuda Pública.

Decreto N° 4.949, mediante el cual se designa como Ministro Encargado del Ministerio de Turismo, desde el 1° de noviembre de 2006, al ciudadano Pedro Khalil, Viceministro de Gestión del Desarrollo Turístico.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Diana Tovar Domínguez, Registradora Inmobiliaria del Municipio Cordoba del Estado Táchira, con carácter Interina.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se dispone el cese de funciones de la ciudadana Aura Mahuampi Rodríguez de Ortiz.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Félix Eloy Torres Román, Coordinador de Asia y Oceanía, con rango de Director de Línea.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se procede a la Cuarta Emisión en el año 2006, de Certificados Especiales de Reintegro Tributario, destinados a reintegrar los Créditos Fiscales generados por el Impuesto al Valor Agregado.

Resolución por la cual se procede a la Primera Emisión en el año 2006, de Certificados Especiales de Reintegro Tributario, destinados a reintegrar los Créditos Fiscales generados por Impuestos de Importación (Draw Back).

Resolución por la cual se ajusta el monto mensual de las asignaciones por concepto de jubilaciones, correspondiente al personal jubilado del Ministerio de Finanzas, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2006.

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos corrientes para Gastos de capital de los Ministerios del Interior y Justicia, de Relaciones Exteriores, de Salud y de la Cultura.

SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Luis Marcano, Jefe de la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Capital, en calidad de Encargado.

Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se dicta el Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica.

CADIVI

Providencia que Reforma la Providencia Administrativa N° 077, mediante la cual se constituye y designa a los miembros del Comité de Licitaciones.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como integrantes de los «Comités Logísticos Conjuntos de Transporte, Armamento y Comunicaciones de la Fuerza Armada Nacional».

Resolución por la cual se nombra Administrador, al Capitán (Aviación) Héctor Alexander Pineda Torrealba, del Instituto Autónomo Círculo de la Fuerza Armada Nacional.

Ministerio de Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se declara Rescindido el Contrato Minero suscrito entre la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) y la Sociedad Mercantil Minería Industrial Roraima C.A. (MIRCA).

Ministerio de Educación y Deportes

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Gustavo José Malavé Bucce y Juan Luis Guzmán Villegas, como Miembros Principal y Suplente, en representación de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), ante el Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Antonio José Machado Allison y Gioconda de la Coromoto Cunto de San Blas, como Miembros Principal y Suplente, en representación de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela, ante el Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC).

IPASME

Resolución por la cual se dicta el Reglamento General de Créditos del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal, del Ministerio de Educación.

Resolución por la cual se dicta el Reglamento del Fondo del Servicio de Liberación de Gravamen Hipotecario y Fondo del Servicio de Rescate del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal, del Ministerio de Educación.

Ministerio de Infraestructura

Registro Mercantil.

IPOSTEL

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de Doscientas Cincuenta Mil (250.000) Estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a las «Jornadas de Investigación, Encuentro Académico Industrial de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela».

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de Diez Mil (10.000) Hojas de Recuerdo, destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a «Navidad 2006».

Providencia por la cual se autoriza la circulación de Novecientos Noventa y Seis Mil Quinientos Sesenta (997.560) Timbres Postales, destinados al franqueo de la correspondencia, alusivos al «Pico Bolívar de Venezuela y Pico Damavand de Irán».

Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General de la «Fundación Instituto Venezolano de Planificación», al Ing. Raúl Pacheco Salazar.

Ministerio de Comunicación e Información

Resolución por la cual se designa, a partir del 1° de noviembre de 2006, a la ciudadana María Esperanza Graterol Bencomo, Asistente de la Viceministra de Estrategia Comunicacional.

Ministerio para la Vivienda y el Hábitat

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente para la Adquisición de Bienes y Contrataciones de Servicios.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se concede la Jubilación al ciudadano José Leandro Perera Gutiérrez. (Se reimprime por error de imprenta).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.930

30 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 3 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 18 de la Ley del Estado de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Designo a la ciudadana **CARLINA PACHECO MEDINA** titular de la cédula de identidad N° 5.581.064, Viceministra Encargada de Comercio Interior del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, a partir de la publicación en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto.

Artículo 2º. Delego en la Ministra de Industrias Ligeras y Comercio la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSÉ VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Decreto N° 4.947

30 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.794 Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2005, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **SEXCENTESIMA NONAGESIMA SEPTIMA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos, hasta por la cantidad equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de **UN BILLON SETECIENTOS VEINTE MIL MILLONES DE BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 1.720.000.000.000,00)**, destinados al Refinanciamiento o Reestructuración de la Deuda Pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.794 Extraordinaria del 20 de diciembre de 2005.

La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, realizar operaciones de canje o reabrir emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado.

Artículo 2º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 3º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de canje, las cuales serán realizadas voluntariamente entre sus tenedores en los términos especificados en este artículo, emitiendo títulos llamados a este efecto "objeto de canje".

Los títulos emitidos como objeto de canje podrán tener el nombre y las condiciones financieras de cualquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados a la fecha de este Decreto, y vigentes en el mercado, incluyendo sus características financieras particulares, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República podrá recibir como forma de pago Bonos de la Deuda Pública Nacional, previamente colocados y actualmente vigentes en el mercado.

Una vez efectuado dicho canje, la República considerará los títulos recibidos como deudas extintas, cancelándolos conforme a lo dispuesto en las Leyes.

Artículo 4º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados a los efectos del presente Decreto como "sujetos de canje", serán todos aquellos emitidos y colocados por la República que no se encuentren vencidos y no hayan sido emitidos con anterioridad a este decreto. Ninguno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujeto de canje" podrá ser "objeto de canje".

Artículo 5º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de reapertura, pudiendo asumir las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y actualmente vigentes en el mercado, incluyendo sus características financieras particulares, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 6º. La República podrá colocar los bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Condiciones comunes:

Nombre: Título de Interés y Capital Cubierto (TICC).

Valor Nominal (VN): será denominado en Dólares de los Estados Unidos de América.

Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación: Al valor par, prima o descuento.

Cupón (C): El cupón podrá corresponder a alguna de estas dos alternativas:

a) Fijo, a ser anunciado por la República determinado mediante mecanismos que tomen en cuenta las condiciones del mercado financiero, en el momento de la colocación o fecha de devengo de intereses.

b) Variable, tasa de interés LIBOR a un plazo de seis (06) meses que será calculada en una fecha dos (02) días bancarios londinenses antes de la fecha de pago de intereses de los cupones y será aplicada desde la fecha de inicio de Cupón hasta la fecha de pago de intereses del cupón siguiente, excepto el primer cupón que será calculado en una fecha dos (02) días bancarios londinenses antes de la fecha de devengo de intereses del primer cupón, sea éste o no un cupón corto.

Se entiende por LIBOR, la tasa correspondiente a los depósitos en dólares a un plazo de seis (06) meses que sea reportada por la Asociación de Bancos Londinenses (British Bankers' Association -BBA-) en REUTERS en la página <LIBOR> a las 11:00 a.m., hora de Londres.

Si al momento del cálculo, dicha tasa no estuviese disponible, la tasa LIBOR a un plazo de seis (06) meses correspondiente a la fecha del inicio del Cupón para ese semestre, será determinada por el Agente de Cálculo en función de las tasas que un mínimo de tres (03) bancos referenciales estén ofreciendo para los depósitos en dólares a un plazo de seis (06) meses a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Londres, en una fecha dos (02) días bancarios londinenses antes del inicio de vigencia del período del Cupón para ese semestre. El agente de Cálculo elegirá y solicitará la cotización de cada tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los tres (03) bancos referenciales previamente escogidos. Dicha oferta deberá constituir un monto que se considere representativo. La tasa LIBOR a un plazo de seis (06) meses que será aplicada desde la fecha de inicio de Cupón hasta la fecha de pago de intereses del cupón siguiente será la media aritmética de dichas cotizaciones.

De obtenerse menos de tres (03) cotizaciones según lo solicitado, la tasa LIBOR aplicable a depósitos en dólares a un plazo de seis (06) meses que será aplicada desde la fecha de inicio de Cupón hasta la fecha de pago de intereses del cupón siguiente será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en una fecha dos (2) días antes de la fecha de pago de intereses de dicho cupón, aplicable a préstamos en dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de seis (6) meses y en un monto que se considere representativo. Para los propósitos de esta disposición, si en el momento del cálculo no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en la ciudad de Nueva York en el primer día bancario inmediatamente siguiente.

Agente de cálculo: Banco Central de Venezuela.

Tipo de cambio oficial (TCO): Corresponde al tipo de cambio oficial Bolívares por Dólar (Bs/USD\$) para la venta cotizado por el Banco Central de Venezuela establecido (02) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de inicio del Cupón y/o la Fecha de Vencimiento del Capital.

Fecha de devengo de intereses del primer cupón: Cualquiera de las indicadas para cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo a la tabla descrita en el apartado "condiciones particulares". Sin embargo, la República podrá emitir dichos instrumentos financieros ajustándose al calendario de cupones, mediante el establecimiento de un primer cupón corto.

Fecha de pago de intereses de los cupones (Dc): Cada 182 días calendarios transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Pago de los cupones: El pago correspondiente al vencimiento de los cupones del TICC será en Venezuela y en bolívares (Bs.).

En el momento de la colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el artículo 1º del presente decreto, el Banco Central de Venezuela cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública

Nacional, el interés devengado correspondiente al período en cuestión (ID). La fórmula de cálculo de dichos intereses (ID) será el resultado de multiplicar el valor nominal (VN) y el cupón (C), por el tipo de cambio oficial (TCO), por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses o pago del último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = VN \times C \times TCO \times \frac{Dt}{Dc}$$

Pago al vencimiento del capital: El pago correspondiente al vencimiento del capital del TICC será en Venezuela, en bolívares, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PVC = VN \times TCO$$

Rescate opcional: Desde la fecha de emisión del Bono de la Deuda Pública hasta la fecha de vencimiento, el Ministerio de Finanzas tendrá derecho a efectuar un rescate anticipado, de los Bonos de la Deuda Pública contemplados en esta emisión, a un precio de 100% del valor nominal. Los mecanismos y procedimientos para la ejecución del rescate atenderán a la información que suministre el Ministerio de Finanzas. Los procedimientos específicos aplicables y la información relativa a la ejecución de los mismos serán anunciados por el Ministerio de Finanzas a través de los medios de información financiera.

Condiciones particulares:

TICC	FECHA DE DEVENGO DE INTERESES DEL PRIMER CUPON	FECHA DE VENCIMIENTO DEL CAPITAL	CALENDARIO DE CUPONES
TICC042017	Jue 19-Oct-2006, 19-Abr-2007, 18-Oct-2007, 17-Abr-2008	Jue-06-abr-2017	Tercer jueves de Abril y Octubre aproximadamente.
TICC032018	Jue 14-sep-2006, 15-mar-2007, 13-sep-2007, 13-mar-2008	Jue 01-mar-2018	Terceros Jueves de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC022019	Vie 18-ago-2006, 16-feb-2007, 17-ago-2007, 15-feb-2008	Vie-01-feb-2019	Terceros viernes de Febrero y Agosto aproximadamente.
TICC092020	Vie 29-sep-2006, 30-mar-2007, 28-sep-2007, 28-mar-2008	Vie-11-sep-2020	Últimos viernes de Marzo y Septiembre aproximadamente.
TICC102021	Jue 26-Oct-2006, 26-abr-2007, 25-oct-2007, 24-abr-2008	Jue 07-oct-2021	Últimos jueves de Abril y Octubre aproximadamente.
TICC082022	Vie 25-ago-2006, 23-feb-2007, 24-ago-2007, 22-feb-2008	Vie-05-ago-2022	Últimos viernes de Febrero y Agosto aproximadamente.

El calendario de cupones descrito esta indicado a efectos referenciales.

Artículo 7º. Los Bonos contemplados en el presente Decreto podrán ser colocados en el mercado primario, canjeados o colocados mediante reapertura de emisiones previas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otro agente financiero designado por la República para tal fin, mediante la constitución de un fideicomiso de Bonos de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, la custodia de dichos bonos será realizada por el Banco Central de Venezuela a nombre del agente financiero. Para ello, la República girará instrucciones

mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la colocación de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, colocados a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. Los mecanismos y procedimientos de colocación serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 8°. Todos los bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

La publicación de este decreto será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de acuerdo a la programación impartida por el Ministerio de Finanzas se proceda a su colocación.

Se autoriza al Ministro de Finanzas, al Viceministro de Gestión Financiera y al Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, para girar las instrucciones de colocación de los Bonos de la presente emisión.

Artículo 9°. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo y
Seguridad Social
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 4.949

31 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo como Ministro Encargado del Ministerio del Turismo, desde el 01 de noviembre de 2006 y hasta el 02 de noviembre de 2006, al ciudadano **PEDRO KHALIL**, titular de la cédula de identidad N° 14.216.234, Viceministro de Gestión del Desarrollo Turístico de dicho Ministerio, vista la ausencia temporal de su Titular, quien cumplirá misión oficial en el exterior.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Turismo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSÉ VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
196º y 147º

Nº 405

Fecha 25 OCT. 2006

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 3.084 de fecha 03 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo en este acto a la ciudadana **DIANA TOVAR DOMINGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.304.368, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA INMOBILIARIA DEL MUNICIPIO CORDOBA DEL ESTADO TACHIRA**, con carácter interina.

Comuníquese y publíquese,

JESSE CHACÓN ESCAMEL
Ministro del Interior y Justicia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM/ N° 330

Caracas, 26 de octubre de 2006

196º y 147º

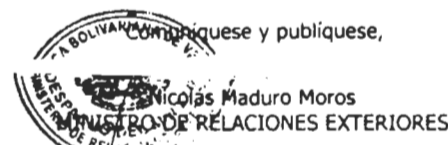
RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en Punto de Cuenta N° 034 de fecha 27 de septiembre de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 57 de la Ley de Servicio Exterior;

El Ministro de Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de conformidad con el Decreto N° 4.708 de fecha 07 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.495 de fecha 08/08/06, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

El cese de funciones de la ciudadana **Aura Mahuampi Rodríguez de Ortiz**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 4.848.808, como Cónsul General de Primera, Jefe Titular, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Madrid, Reino de España.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 341

Caracas, 30 de octubre de 2006

196º y 147º

RESOLUCIÓN

El ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, **Nicolás Maduro Moros**, de conformidad con el Decreto N° 4.708 del 07 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.495 de fecha 08 de agosto de 2006, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los artículos 5, 7 y 30 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de Septiembre 1969 publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de Septiembre de 1969;

RESUELVE

Designar al ciudadano **Félix Eloy Torres Román**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.713.064, Coordinador de Asia y Oceanía, con rango de Director de Línea, adscrito al Viceministerio para Asia, Medio Oriente y Oceanía del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y Delegar la Firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se especifican a continuación:

1.- Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior;

2.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;

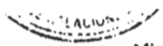
3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados;

4.- Certificación de documentos archivados en el Ministerio.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,



Nicolás Maduro Moros
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

1960 y 1970

Caracas, 30 OCT 2006

RESOLUCIÓN Nº 1.805

De conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3 del artículo 9 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.464 del 22 de Junio de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 68 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.435 del 12 de mayo de 2006 y en el artículo 16 del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.794 del 10 de octubre de 2003, con lo establecido en la Resolución Nº 1.519 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.875 del 9 de febrero de 2004 y en la Resolución Nº 1.661 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.234 del 22 de julio de 2005, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se procede a la Cuarta Emisión en el año 2006 de Certificados Especiales de Reintegro Tributario, por la cantidad de SEISCIENTOS MIL MILLLONES DE BOLÍVARES sin céntimos (Bs.600.000.000.000,00), destinados a reintegrar los créditos fiscales generados por el Impuesto al Valor Agregado que hubiesen sido soportados y efectivamente pagados con ocasión de la actividad de exportación de los contribuyentes ordinarios de los mencionados tributos, de acuerdo a lo establecido en las respectivas Providencias Administrativas que hubiesen

sido entregadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a favor de las empresas beneficiarias.

Artículo 2. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos conforme a la presente resolución cumplirán con las características, requisitos y procedimientos establecidos en el "Instructivo sobre el procedimiento para la emisión, colocación, custodia y manejo de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) en custodia electrónica", contemplado en la Resolución Nº 1.661 de fecha 18 de julio de 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.234 de fecha 22 de julio de 2005, y en la Resolución 1.519 de fecha 09 de febrero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.875 del 9 de febrero de 2004.

Artículo 3. La emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), conforme a la presente Resolución será depositada y se mantendrá en custodia electrónica del Banco Central de Venezuela, el cual efectuará la entrega a través de la transferencia electrónica de posición de títulos al beneficiario, según instrucciones que al efecto le imparta el Ministro de Finanzas, dentro de las cuales se establecerá la fecha de la entrega total o parcial de los créditos fiscales que se deriven de la presente emisión.

Artículo 4. El Ministerio de Finanzas podrá proceder a la colocación de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), contemplados en esta Resolución, mediante comunicación escrita o electrónica a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema de entrega, mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en las resoluciones emanadas al respecto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.204 de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.148 del 28 de febrero de 2001.

Artículo 5. La publicación de esta Resolución será condición suficiente para que el Banco Central de Venezuela proceda a la apertura del monto de la emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), referida en esta Resolución, a los fines de que se efectúen las transferencias de conformidad con lo previsto en la Resolución contentiva del "Instructivo Sobre el Procedimiento para la Emisión, Colocación, Custodia y Manejo de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario en Custodia Electrónica".

Artículo 6. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos conforme a la presente Resolución tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la colocación por parte del Ministerio de Finanzas a favor de los beneficiarios.

Artículo 7. Se instruye al Banco Central de Venezuela, ente custodio de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos para la custodia electrónica, a desincorporar del Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos, aquellos Certificados Especiales de Reintegro Tributario que no hayan sido transferidos a los Bancos custodios de dichos títulos a objeto de ponerlos a disposición de sus beneficiarios. A tal efecto, el Ministro de Finanzas podrá emitir las comunicaciones pertinentes estableciendo la fecha cierta a partir de la cual se producirá la desincorporación de los títulos.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

NELSON J. MERENTES D.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

196° y 147°

Caracas, 80 OCT 2006

RESOLUCIÓN N° 1.806

De conformidad con lo establecido en los numerales 14 del artículo 4 y 6 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.353 Extraordinario del 17 de junio de 1999, los numerales 1, 3 y 10 del artículo 9 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 del 22 de Junio de 2006, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 66 al 68 de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, contenido en el Decreto 1.666 del 30 de diciembre de 1996 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.129 Extraordinario del 30 de diciembre de 1996, este Despacho.

RESUELVE:

Artículo 1. Se procede a la Primera Emisión en el año 2006 de Certificados Especiales de Reintegro Tributario, por la cantidad de **CIENTO NOVENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES sin céntimos (Bs. 190.000.000.000.00)**, destinados a reintegrar los créditos fiscales generados por Impuestos de Importación (Draw Back), que corresponde a la devolución de impuestos arancelarios que hayan gravado a las mercancías utilizadas en el proceso productivo de los bienes objeto de la respectiva operación y que hubiesen sido pagados directamente por el exportador, o cuyo pago haya sido soportado por éste en el precio de adquisición de tales mercancías, de acuerdo a lo establecido en las respectivas Providencias Administrativas que hubiesen sido entregadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a favor de las empresas beneficiarias.

Artículo 2. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos conforme a la presente Resolución cumplirán con las características, requisitos y procedimientos establecidos en el "Instructivo sobre el procedimiento para la emisión, colocación y custodia de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) de los Impuestos de Importación (Draw Back) en custodia electrónica", contemplado en la Resolución N° 1.566 de fecha 17 de agosto de 2004 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.003 de fecha 18 de agosto de 2004.

Artículo 3. La emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), conforme a la presente Resolución será depositada y se mantendrá en custodia electrónica del Banco Central de Venezuela, el cual efectuará la entrega a través de la transferencia electrónica de posición de títulos al beneficiario, según instrucciones que al efecto le imparta el Ministro de Finanzas, dentro de las cuales se establecerá la fecha de la entrega total o parcial de los créditos fiscales que se deriven de la presente emisión.

Artículo 4. El Ministerio de Finanzas podrá proceder a la colocación de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), contemplados en esta Resolución, mediante comunicación escrita o electrónica a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema de entrega, mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en las resoluciones emanadas al respecto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.

Artículo 5. La publicación de esta Resolución será condición suficiente para que el Banco Central de Venezuela proceda a la apertura del monto de la emisión de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), referida en esta Resolución, a los fines de que se efectúen las transferencias de conformidad con lo previsto en la Resolución contentiva del "Instructivo sobre el procedimiento para la emisión, colocación y custodia de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) de los Impuestos de Importación (Draw Back) en custodia electrónica".

Artículo 6. Los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos conforme a la presente Resolución tendrán una vigencia de hasta dos (2) años, contados a partir de la colocación por parte del Ministerio de Finanzas a favor de los beneficiarios.

Artículo 7. Se instruye al Banco Central de Venezuela, ente custodio de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), emitidos para la custodia electrónica, a desincorporar del Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos, aquellos Certificados Especiales de Reintegro Tributario que no hayan sido transferidos a los Bancos custodios de dichos títulos a objeto de ponerlos a disposición de sus beneficiarios. A tal efecto, el Ministro de Finanzas podrá emitir las comunicaciones pertinentes estableciendo la fecha cierta a partir de la cual se producirá la desincorporación de los títulos.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

NELSON J. MERENTES D.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

N° 1.807

Caracas, 80 OCT 2006

196° y 147°

RESOLUCION:

Este Despacho, en uso de la atribución contemplada en el artículo 13 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 3.850 de fecha 18 de Julio de 1.986, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.780 del 20 de Agosto de 1.991.

RESUELVE:

Primero: Ajustar el monto mensual de las asignaciones por concepto de jubilaciones, correspondiente al personal jubilado del Ministerio de Finanzas con vigencia a partir del 01 de Febrero de 2.006, que se indica a continuación:

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
6.044	854.603,35
9.213	536.210,00
9.901	563.020,50
10.419	857.936,00
11.194	1.246.520,84
12.696	500.183,10
13.534	607.665,00
24.906	882.171,20
38.303	786.804,80
40.364	857.936,00
45.906	741.012,00
47.213	896.156,25
47.449	1.312.127,20
59.690	741.012,00
65.047	661.628,40
66.555	906.604,80
79.996	658.303,75
80.445	611.100,53
84.801	804.315,00
87.791	955.900,00
95.678	592.473,38
97.121	574.284,30
208.155	786.804,80
211.832	500.183,10
215.075	1.312.127,20
220.606	661.628,40
226.431	697.073,00
228.470	906.604,80
230.907	786.804,80
232.904	756.600,65
237.437	514.761,60
238.224	882.171,20
238.894	606.492,70
244.965	741.012,00
245.366	737.629,50
245.496	664.900,40
246.749	763.728,80
251.490	810.220,00
256.515	741.012,00
257.155	529.302,72
258.280	810.220,00
260.452	810.220,00
261.310	763.728,80
264.438	703.835,53
268.698	611.279,40
277.380	596.663,13
278.042	718.671,20
278.482	741.012,00
280.082	931.200,80
280.207	882.171,20
284.119	771.899,80
284.278	810.220,00
284.359	609.773,72
294.912	882.171,20
296.366	755.756,68
299.872	833.938,40
300.196	1.016.898,58
300.359	763.728,80
323.259	857.936,00
325.568	485.103,06
341.081	786.804,80
342.653	1.189.115,28
348.052	833.938,40
376.626	858.069,10
387.239	857.936,00
388.877	741.012,00
401.113	786.804,80
435.245	677.574,95
437.994	786.804,80
438.267	750.694,00
452.095	786.804,80
459.659	531.635,73
463.603	744.331,95
741.986	955.900,00
747.594	1.271.123,23
748.270	718.671,20
751.525	625.453,80
761.098	1.230.119,25
768.968	833.938,40
777.599	658.303,75
778.882	713.041,85
780.033	833.938,40
804.767	555.759,00
808.128	809.677,10
808.612	739.862,28
822.600	547.272,08
826.030	1.013.225,60
828.224	718.671,20
860.902	713.041,85
863.723	763.728,80
891.839	583.920,35
892.990	612.906,50
900.093	810.220,00
902.620	611.100,53
904.755	857.936,00
907.429	1.066.103,35
908.075	741.012,00
916.730	854.603,35
917.944	606.378,83
918.160	739.862,28
918.601	1.312.127,20
919.209	718.671,20
925.216	857.936,00
925.776	931.200,80
926.682	1.312.127,20
927.115	786.804,80
929.062	555.759,00
931.336	857.936,00
933.975	1.312.127,20
934.907	807.877,83
936.984	784.900,63
937.718	1.230.119,25
937.918	882.171,20

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
108.105	857.936,00
108.140	625.453,80
110.433	575.351,01
118.515	714.012,00
120.232	1.230.119,25
142.197	578.915,63
155.770	857.936,00
158.334	602.072,25
161.113	857.936,00
165.450	590.103,60
169.107	741.012,00
169.358	723.883,50
170.391	807.877,83
173.212	762.217,15
174.721	671.542,13
184.048	786.804,80
192.442	713.041,85
195.117	620.529,65
196.691	777.504,50
198.586	906.604,80
201.784	718.671,20
201.996	500.363,04
472.521	786.804,80
473.872	827.035,50
479.350	578.915,63
481.792	1.107.107,33
481.823	1.312.127,20
483.781	785.700,68
484.472	763.728,80
486.787	786.804,80
488.751	980.650,40
489.140	661.628,40
493.223	621.223,50
495.575	833.938,40
497.563	1.387.659,20
501.289	583.920,35
503.782	539.003,40
506.575	555.759,00
507.111	498.578,15
507.439	705.736,96
507.967	786.804,80
511.601	1.271.123,23
517.162	670.262,50
517.671	619.395,20
520.966	717.855,38
527.800	810.220,00
528.616	926.028,13
536.563	777.504,50
549.927	982.567,13
551.294	786.804,80
554.075	938.180,70
554.174	628.546,98
578.023	708.285,00
579.608	763.728,80
583.815	980.650,40
584.593	786.804,80
600.494	814.800,70
606.457	494.086,45
611.180	882.171,20
631.357	1.432.422,20
648.556	1.013.225,60
648.714	673.754,25
648.957	949.899,00
654.823	786.804,80
660.762	1.312.127,20
660.817	1.208.606,40
663.404	804.315,00
666.371	882.171,20
674.740	786.804,80
677.863	857.936,00
680.016	741.012,00
696.153	984.095,40
702.626	674.197,15
954.032	931.200,80
954.086	755.756,68
956.987	882.171,20
957.906	857.936,00
958.223	955.900,00
958.565	1.013.225,60
958.927	496.221,30
960.290	718.671,20
961.674	1.312.127,20
964.466	810.220,00
967.383	762.217,15
967.441	882.171,20
967.914	786.804,80
968.476	786.804,80
970.843	501.197,03
974.041	763.728,80
975.686	882.171,20
977.147	606.492,70
981.531	763.728,80
983.256	857.936,00
983.563	786.804,80
984.979	831.125,50
985.078	857.936,00
986.705	708.942,50
986.727	1.013.225,60
986.908	737.629,50
987.548	943.091,43
989.331	602.072,25
993.450	625.453,80
994.380	786.804,80
994.981	931.200,80
996.637	906.604,80
997.451	965.178,00
1.018.893	857.936,00
1.020.107	882.171,20
1.023.241	549.792,23
1.040.925	810.220,00
1.043.069	786.804,80
1.045.530	833.938,40
1.061.086	786.804,80

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
938.169	882.171,20
940.952	1.312.127,20
941.928	786.804,80
943.677	627.365,70
944.346	786.804,80
944.883	685.488,00
946.068	625.228,88
946.889	810.220,00
946.928	1.230.119,25
947.035	952.276,32
947.345	857.936,00
1.133.079	799.467,65
1.136.879	980.650,40
1.136.938	857.936,00
1.140.738	648.385,50
1.143.895	763.728,80
1.154.793	786.804,80
1.154.829	833.938,40
1.155.020	799.467,65
1.155.468	810.220,00
1.159.619	763.728,80
1.168.716	833.938,40
1.176.608	741.012,00
1.176.659	786.804,80
1.191.068	810.220,00
1.191.085	882.171,20
1.193.538	931.200,80
1.194.241	800.610,25
1.194.975	703.635,53
1.196.133	644.396,18
1.196.335	755.756,68
1.198.713	786.804,80
1.232.643	980.650,40
1.246.281	739.862,28
1.251.120	882.171,20
1.257.079	750.694,00
1.263.472	882.171,20
1.267.942	694.698,75
1.272.912	531.706,88
1.278.007	843.900,73
1.284.882	833.938,40
1.284.914	882.171,20
1.286.697	506.612,80
1.302.350	804.315,00
1.302.388	755.756,68
1.304.316	1.271.123,23
1.306.481	766.133,13
1.326.077	555.759,00
1.326.201	919.359,75
1.327.921	786.804,80
1.343.858	882.171,20
1.393.074	716.764,10
1.399.701	833.938,40
1.408.358	786.804,80
1.409.797	888.714,43
1.428.427	806.540,63
1.441.470	763.728,80
1.442.096	882.171,20
1.442.437	763.728,80
1.446.824	786.804,80
1.449.033	739.862,28
1.450.831	786.804,80
1.731.125	1.432.422,40
1.732.396	691.875,00
1.732.660	931.200,80
1.733.058	833.938,40
1.733.683	1.432.422,40
1.734.483	763.728,80
1.735.314	810.220,00
1.735.621	906.604,80
1.736.689	741.012,00
1.736.728	718.671,20
1.736.935	737.629,50
1.738.985	718.671,20
1.745.344	831.125,50
1.754.426	857.936,00
1.756.400	1.230.119,25
1.758.685	786.804,80
1.759.303	950.005,08
1.759.305	708.942,50
1.799.368	781.817,25
1.810.791	718.671,20
1.812.039	814.800,70
1.824.156	980.650,40
1.836.426	741.012,00
1.837.273	1.312.127,20
1.845.273	857.936,00
1.845.382	561.461,88
1.847.733	1.013.225,60
1.847.774	536.210,00
1.851.140	1.025.099,38
1.853.491	578.915,63
1.853.939	918.235,70
1.858.159	810.220,00
1.858.228	713.041,85
1.859.556	736.616,40
1.860.646	882.171,20
1.863.097	882.171,20
1.866.650	1.013.225,60
1.866.672	888.714,43
1.867.837	1.013.225,60
1.873.451	1.312.127,20
1.873.491	810.220,00
1.873.590	670.262,50
1.876.357	1.066.103,35
1.877.730	980.650,40
1.882.112	741.012,00
1.883.264	857.936,00
1.884.294	762.217,15
1.886.239	639.278,90
1.887.389	931.200,80
1.888.095	651.605,60
1.890.289	882.171,20

CEDULA DE IDENTIDAD N°	MONTO MENSUAL (Bs)
1.062.297	486.289,13
1.062.398	786.804,80
1.064.814	833.938,40
1.066.543	827.035,50
1.069.336	786.804,80
1.069.361	560.598,42
1.094.991	833.938,40
1.116.811	718.671,20
1.130.039	488.410,20
1.131.907	590.103,60
1.131.946	763.728,80
1.451.961	762.217,15
1.452.230	786.804,80
1.453.223	781.817,25
1.455.177	786.804,80
1.457.925	671.542,13
1.464.606	697.067,58
1.482.110	763.728,80
1.483.185	810.220,00
1.483.803	716.764,10
1.497.269	843.900,73
1.508.719	504.761,60
1.512.935	833.938,40
1.523.319	76

